

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora jueza para proveer lo pertinente hoy 21 de junio de 2022 informando que el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante venció el 13 de junio de 2022, en silencio.

Igualmente se pasa a Despacho la solicitud de nulidad elevada por LUZ MARINA RUBIO VILLA y ARLES GÓMEZ CASTAÑEDA con mediación de apoderado judicial.

También se allego información sobre la existencia de un proceso de resolución de contrato de compraventa promovido en contra de la aquí demandada por parte de LUZ MARINA RUBIO VILLA y ARLES GÓMEZ CASTAÑEDA.

MANUEL FERNANDO ROJAS VELÁSQUEZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto rechaza nulidad Aprueba liquidación crédito En conocimiento memorial
Clase De Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandado:	Lucy Fania Beltrán Gómez CC N° 30.387.833
Radicado:	6300014003007-2015-00468-00

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se aprobará la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Con respecto a la solicitud de incidente de nulidad propuesto por LUZ MARINA RUBIO VILLA y ARLES GÓMEZ CASTAÑEDA no es viable, toda vez que la ley no contempla la vinculación de terceros poseedores en esta clase de asuntos. Solamente la consagra para quienes figuran como propietarios del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Ahora bien, la vinculación al proceso de LUZ MARINA RUBIO VILLA y ARLES GÓMEZ CASTAÑEDA para que puedan ejercer la oposición al secuestro, tampoco es procedente, pues es inoportuna, teniendo en cuenta que los términos y oportunidades procesales son perentorias, según lo consagra el artículo 117 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 597 del C.G.P., consagra 3 oportunidades para oponerse al secuestro, esto es:

1. Al practicarse la diligencia.
2. Si no estuvo presente en la práctica de la diligencia de secuestro, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio, teniendo en cuenta que la diligencia se practicará por medio de Comisionado.
3. Si estuvo presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio, teniendo en cuenta que la diligencia se practicará por medio de Comisionado.

En el presente asunto, la diligencia de secuestro se practicó por comisionado, el 14 de agosto de 2018 como consta en el documento 01 del expediente digital, la que fue atendida por LUZ MARINA RUBIO VILLA quien solicitó estar acompañada de un abogado, pero no compareció ninguno, por lo que la diligencia se practicó y no hubo oposición.

El 11 de septiembre de 2018, se dispuso agregar al proceso el despacho comisorio.

De manera que la oposición tenía que haberse presentado dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio.

Finalmente, se dejará en conocimiento de las partes el memorial allegado por LUZ MARINA RUBIO VILLA y ARLES GÓMEZ CASTAÑEDA, en el que informan sobre la existencia de un proceso de resolución de contrato promovido en contra de la demandada en este asunto LUCY FANIA BELTRÁN GÓMEZ, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de \$107.948.818,72 a 1 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se rechaza el incidente de nulidad solicitado por LUZ MARINA RUBIO VILLA y ARLES GÓMEZ CASTAÑEDA, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: Se deja en conocimiento de las partes y para los fines que estimen pertinentes el memorial allegado por LUZ MARINA RUBIO VILLA y ARLES GÓMEZ CASTAÑEDA en el que informan la existencia de un proceso de resolución de contrato promovido en contra de la demandada en este asunto LUCY FANIA BELTRÁN GÓMEZ, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: No se le reconoce personería a los libelistas abogados Jhon Edison Vesga Martínez y Javier Hurtado Arias puesto que sus poderdantes no son parte en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 106** DEL 22 DE JUNIO DE 2022

MANUEL FERNANDO ROJAS VELASQUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e3c59bf24730e5a1425a27c58627034c498cfac87a929d85ba2ffb1028bdef**

Documento generado en 18/06/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>